

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
SOBRE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

SANTIAGO, mayo 06 de 1992.-



M E N S A J E N° 425-323/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

El Gobierno que presido ha estado empeñado en dotar al país de una administración que sea ágil, eficiente y dinámica, y, en especial, que esté imbuida de espíritu de servicio a la comunidad, entregando prestaciones a los usuarios de un modo oportuno y eficaz.

La autoridad no tiene otra misión, ni otra finalidad que la de servir a todos y cada uno de los miembros de nuestra comunidad nacional. Mucho más eficiente es este servicio cuando se cuenta con la colaboración de aquellos mismos a quienes se sirve. A ello tiende la idea moderna de procedimiento administrativo.

1. Fundamento Constitucional.

La Constitución Política de la República de Chile, en el N° 18 de su artículo 60, señala que sólo son materias de ley: "18. Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública".

Por otra parte, su artículo 7° establece:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

El proyecto que tengo el honor de remitir, para vuestra consideración, se inserta en dicho esquema y en esa perspectiva, por lo cual será de gran utilidad una vez transformado en Ley de la República.

2. Objetivo del Proyecto.

En nuestro país falta una regulación general del procedimiento administrativo. Se han elaborado por anteriores administraciones varios proyectos de ley al respecto, pero ninguno ha logrado materializarse.

Es de toda conveniencia regular la actividad administrativa a través de un sistema procesal ordenador y vinculante tanto para gobernantes como gobernados, orientada al rendimiento interno de la administración, velando por su corrección, eficacia y legalidad.

Tales son los propósitos tenidos a la vista para proponer la presente iniciativa legal.

Los principios generales que lo orientan, son los que usualmente han permitido el gran desarrollo de la técnica del procedimiento administrativo en los últimos 30 años en los países más avanzados en la materia, y que en nuestro país se han ido concretando en la legislación particular desde hace varios años y en la probada jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

3. Estructura del Proyecto.

Su estructura posee rigor técnico y sigue un camino lógico y a la vez práctico, que permita guiar al funcionario que ha de aplicarlo y, al mismo tiempo, facilite al administrado su comprensión y uso.

El procedimiento no es rígido, sino flexible y está sujeto, por lo general, a formalidades.

Consta de un Título Preliminar, 4 Títulos y una Disposición Final. El Título Preliminar, compuesto de dos párrafos, se encarga de establecer los principios y reglas generales que informan todo el proyecto de ley de procedimientos administrativos, determinando, asimismo, su ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la ley comprende toda la Administración del Estado, con excepción de los órganos regidos en su organización y funcionamiento por leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. Sin embargo, esta ley tendrá el carácter de supletoria de los procedimientos especiales; sus normas y principios servirán para llenar los vacíos o para ilustrar los pasajes oscuros, dudosos o contradictorios de éstos.

El Título I, referente al Procedimiento de elaboración del acto administrativo, se encarga, en tres párrafos, de fijar las normas concernientes a la iniciación del procedimiento, a la formación de los expedientes y su tramitación y a la terminación del procedimiento. Es en este Título donde se advierte con claridad que este proyecto se basa en la falta de formalismo, esto es, que el camino, la vía que ha de seguir la decisión administrativa en su formación desde el momento en que la autoridad resuelve adoptar un acto administrativo, sea particular o general, hasta su configuración en un acto concreto y documental, ha de ser regulado bajo el principio de la economía procesal, evitando la rigidez o entrabamiento de la acción administrativa.

Como manifestaciones de este principio, pueden señalarse las siguientes disposiciones del proyecto:

a) Los órganos de la Administración deben desarrollar de oficio sus actuaciones, sin perjuicio de la participación de los interesados.

b) Las cuestiones incidentales no suspenden el curso del procedimiento, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

c) Las providencias de mero trámite deben dictarse en el plazo de 48 horas de recibida la solicitud, el documento o expediente. Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares deben evacuarse en el plazo de 10 días. Y, por último, las decisiones definitivas deben expedirse dentro de 20 días contados desde que el asunto quedó en estado de resolverse.

d) La Administración puede subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros.

e) Sólo si la Administración no tuviere por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exigiere, la autoridad administrativa está facultada para decretar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días.

f) Si se requiere la intervención de un órgano incompetente, éste debe enviar los antecedentes a la autoridad que deba conocer del asunto conforme al ordenamiento jurídico.

g) En caso de silencio de la Administración, las autorizaciones, aprobaciones o permisos que deba el particular obtener para ejercer sus derechos, se entenderán concedidos sólo si la ley lo señala expresamente. El interesado podrá requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite.

En otros términos, la ley ha sido concebida en un espíritu de máxima agilidad a fin de permitir un actuar verdaderamente eficiente de la Administración en sus objetivos de satisfacción de las necesidades públicas.

El procedimiento puede terminar por la dictación de un acto administrativo; por el abandono que haga de él un particular -si se hubiere iniciado a su petición y no estuviere comprometido el interés público-; por desistimiento de los interesados; o, por último, por el silencio de la Administración.

El Título II regula los actos administrativos en sus requisitos, en su nulidad y en su ejecución. Aquí se ha tenido en cuenta muy especialmente la probada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que desde largos años constituye el derecho positivo chileno en este ámbito, al no existir normativa legislativa al respecto. En lo que se refiere a la ejecución forzosa de los actos administrativos que impusieren al particular alguna prestación de carácter personal o patrimonial, el proyecto dispone que se efectuará por alguno de los siguientes medios, según corresponda: apremio; ejecución subsidiaria; multa coercitiva; y auxilio de la fuerza pública.

El Título III, determina la revisión de los actos administrativos a instancia del interesado, a través de los llamados recursos administrativos, como a instancia de la Administración. En el primer caso, se han regulado los recursos de reposición, jerárquico y de revisión; en el segundo caso, se ha previsto la modalidad en que la Administración habrá de proceder a la revocación de sus actos, o a su invalidación, cuando hubieren sido dictados con infracción a la ley, como, asimismo, su actividad de aclaración y rectificación respecto de puntos dudosos o errores manifiestos, materiales o de hecho, que se hubieren deslizado en la dictación de los actos administrativos. Sin perjuicio de la debida notificación al interesado, quien podrá interponer los recursos que correspondan si sus derechos resultaren afectados.

El Título IV y final trata de la Competencia y de las Cuestiones de Competencia, dividido en dos párrafos que se refieren, respectivamente, a cada una de estas materias.

El párrafo 1º sustenta el principio que la competencia es irrenunciable y debe ejercerse por el órgano que la tuviere atribuida como propia, salvo la delegación que reglamenta la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Su párrafo 2º, trata del procedimiento que se debe seguir para resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los órganos de la Administración no regulados en su organización y funcionamiento por leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Párrafo 1º

Principios y Reglas Generales

Artículo 1º.- Toda persona podrá dirigir peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materias de su competencia y actuar ante ellas.

Los órganos de la Administración del Estado tendrán el deber de tramitar, resolver y dar oportuna y debida respuesta a las peticiones y recursos que les fueren presentados.

Artículo 2º.- Las actuaciones de los funcionarios públicos deberán garantizar la debida imparcialidad de la decisión que en definitiva se adoptare, asegurando al interesado la adecuada información que éste requiere para la defensa de sus intereses.

Cuando el acto o resolución que hubiere de dictarse afectare situaciones jurídicas de terceros, la Administración deberá ajustar su actuación a los principios y reglas del debido procedimiento, cuidando siempre de respetar el derecho de aquéllos a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de la efectiva participación de los interesados, las actuaciones de los órganos de la Administración se desarrollarán de oficio hasta obtener una justa y eficiente decisión.

La Administración realizará de oficio o a petición de interesado los actos de instrucción pertinentes para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o antecedentes exigidos por el ordenamiento jurídico para que se adopte una decisión.

La autoridad administrativa que tuviere a su cargo el despacho o substanciación de los asuntos será responsable de su tramitación, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar su retardo.

No será causal para negar el acceso al procedimiento la inobservancia por parte de los interesados de exigencias formales no esenciales que puedan cumplirse con posterioridad.

La autoridad que no cumpliera la función que le compete en el plazo que la ley le señale, incurrirá en las responsabilidades correspondientes, pero el retardo no afectará la validez de los actos, a menos que expresamente la ley así lo disponga o el plazo esté establecido en favor de los interesados en el procedimiento.

Artículo 4º.- Las cuestiones incidentales que se suscitaren en el procedimiento no suspenderán el curso del mismo aunque se refieran a la nulidad de las actuaciones, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 5º.- En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6º.- Las normas reguladoras de la actuación de la Administración se interpretarán preferentemente de acuerdo con los principios generales establecidos en la presente ley, los cuales servirán, también, de fuente directa integradora en los casos de vacíos o insuficiencias que se presentaren.

La normativa que consagre procedimientos especiales regirá con preferencia a la de la presente ley. Con todo, estos preceptos y los principios que lo informan, servirán para ilustrar los pasajes oscuros, dudosos o contradictorios de las leyes especiales y se aplicarán supletoriamente.

Párrafo 2º

Ambito de Aplicación

Artículo 7º.- La presente ley se aplicará a la Administración del Estado, con excepción de aquellas entidades que se rigen en su organización y funcionamiento por leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo 1º

De la Iniciación del Procedimiento

Artículo 8º.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por decisión del órgano competente, sea por propia iniciativa, o en virtud de orden superior o por petición de otra autoridad, o denuncia de terceros debidamente fundada.

Artículo 9º.- La solicitud por la cual se promoviere la iniciativa de un procedimiento deberá contener los datos suficientes para su cabal conocimiento.

Artículo 10.- Si la solicitud del interesado hubiere omitido alguna mención o antecedente que sea necesario por exigencia legal o reglamentaria para que la Administración emita su pronunciamiento, deberá ésta requerir a aquél para que ellos sean subsanados.

Si no fuere posible al interesado efectuar la presentación directamente ante el órgano que correspondiere, podrá hacerse igualmente a través de las Secretarías Municipales y allí donde no las hubieren, a través de las Oficinas de Correos locales.

En tal caso, se dará al interesado recibo de su presentación, o se le timbrará copia de ella con expresión de la fecha y hora correspondiente.

El organismo que hubiere recibido la presentación del interesado deberá remitirla a quien corresponda, a más tardar, dentro de las 48 horas.

Se entenderá, en todo caso, que los escritos han ingresado al órgano administrativo competente, para todos los efectos legales, en la fecha y hora en que fueron entregados en cualquiera de los servicios mencionados en el inciso segundo.

Artículo 11.- Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

Artículo 12.- Están capacitados para actuar válidamente en el procedimiento administrativo quiénes lo promuevan como titulares de derechos, o de intereses que el ordenamiento jurídico proteja; y quiénes sin haber iniciado el procedimiento, tengan interés actual en sus resultados.

Artículo 13.- Si durante la instrucción de un proceso se advirtiere que sus resultados pudieran afectar derechos de terceros que no hubieren comparecido, se les notificará la existencia del procedimiento de acuerdo a ésta ley.

Artículo 14.- Sólo podrá inhabilitarse al Jefe Superior titular o a un funcionario de un órgano administrativo para intervenir en un procedimiento que estuviere tramitándose ante el mismo, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) tener interés en el asunto él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;

b) tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado o con alguna de las personas unidas a él por el parentesco mencionado en la letra anterior;

c) haber tenido intervención como abogado, testigo o perito en el procedimiento, y

d) haber emitido, al margen de su cargo público, opinión o informe sobre el asunto o haber intervenido en él de alguna manera.

Artículo 15.- En cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el funcionario afectado deberá abstenerse del conocimiento del asunto y comunicará de inmediato su inhabilidad a su superior jerárquico indicando la causal que lo afectare.

El superior ordenará su reemplazo si a su juicio la causal efectivamente existiere.

Artículo 16.- La recusación podrá plantearse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Para ello el interesado deberá indicar los hechos que configuran la causal invocada y acompañará u ofrecerá las pruebas correspondientes.

Planteada la recusación, el funcionario afectado deberá manifestar de inmediato a su superior jerárquico si concurre o no la causal alegada.

Si el superior estima admisible la causa de recusación, reemplazará sin más trámite al recusado o en el plazo máximo de 15 días si, habiéndola denegado, resultare probada su existencia.

Artículo 17.- Mientras se sustancia el incidente de implicancia o recusación se suspenderá la tramitación del procedimiento, a menos que la Administración, por resolución fundada, disponga lo contrario.

Artículo 18.- El superior jerárquico resolverá la implicancia o recusación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los antecedentes, entendiéndose aceptada si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto en dicho plazo, quedando al efecto inhabilitado el funcionario o titular afectado.

Artículo 19.- Si el procedimiento se iniciare a petición del interesado, la sola presentación de éste ante la autoridad determinará la interrupción de los plazos de prescripción para ante la administración.

Párrafo 2º

De la Tramitación

Artículo 20.- El proceso se tramitará en un expediente debidamente foliado.

Artículo 21.- El funcionario del organismo a quien corresponda resolver y que recibiere una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la oficina correspondiente.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse, por quién deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente. Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán dictarse dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción del expediente o de la petición de informe. Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes contados desde que se hallare el expediente en estado de resolverse.

No obstante, cuando se tratare de providencias de mero trámite o de informes, el Jefe Superior del Servicio, mediante orden debidamente fundada, podrá ampliar o reducir estos plazos prudencialmente cuando existieren razones suficientes que lo justificaren.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde el día de su iniciación hasta aquél en que quedare la decisión firme.

Artículo 22.- Los interesados tendrán derecho a informarse del expediente por sí o por mandatario o representante debidamente acreditado.

Artículo 23.- Los interesados podrán tener acceso a la documentación administrativa sea mediante la consulta gratuita de ella en las oficinas o dependencias administrativas en que se encontrare, sea mediante la obtención de copia auténtica de la misma debiendo abonarse el valor de su reproducción.

La Administración, mediante decisión fundada, podrá negar al interesado el acceso al expediente o a los documentos administrativos cuando la ley así lo disponga o cuando por su naturaleza sean secretos.

Artículo 24.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las resoluciones destinadas a dar curso progresivo al procedimiento no requerirán ser notificadas, a menos que se tratare de:

a) las que disponen la apertura de un término de prueba, o lo negaren;

b) las que confieren vista o traslado;

c) las que ordenan la comparecencia personal del interesado cuando así estuviere previsto en la ley;

d) las que sin resolver el asunto a que se refiere, sirvan de base para el pronunciamiento de una decisión definitiva o establezcan derechos permanentes en favor de los interesados, y

e) las que la autoridad administrativa determine.

Artículo 25.- Los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro, con indicación de los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

Artículo 26.- Las notificaciones deberán practicarse a más tardar en los 5 días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo o en que han sido dictadas las resoluciones a que se refiere el artículo 24.

Artículo 27.- Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. De no constar dicho domicilio en el expediente, la notificación se hará por carta certificada dirigida a la Oficina de Correos de la localidad en que hubiere sido hecha la presentación.

Tratándose de notificaciones por carta certificada, se entenderán practicadas a contar del día siguiente a su recepción debidamente acreditada por la autoridad de Correos que corresponda.

Podrán también hacerse de modo personal por medio de un empleado del Servicio correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado.

Asimismo podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración si el interesado se apersonare a recibir la notificación, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Los actos administrativos que conciernan a la carrera funcionaria de los trabajadores de la Administración del Estado, serán notificados personalmente en el propio Servicio donde desempeñaren sus funciones, o en su domicilio si estuvieren ausentes por causa legal justificada.

Artículo 28.- Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República, y
- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuese inhábil.

Artículo 29.- Aún cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare hiciere cualquier gestión en el procedimiento que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 30.- Los actos administrativos de las autoridades regionales, provinciales y comunales que incidan en materias de interés general de sus respectivos territorios o se refieran a las personas indicadas en la letra b) del artículo 28, sólo deberán publicarse en un diario o periódico de circulación regional.

Artículo 31.- Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente comunicados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Artículo 32.- Todos los plazos en el procedimiento administrativo serán de días hábiles, salvo disposición legal en contrario, o que mediare habilitación formal debidamente notificada; se entenderán que han de ser completos, y se contarán desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación en su caso, corriendo, además, hasta la medianoche del último día del plazo.

Para estos efectos, el día sábado se entenderá inhábil.

Artículo 33.- Los plazos de la presente ley obligarán por igual, y sin necesidad de apercibimiento, tanto a las autoridades y funcionarios como a los interesados en el procedimiento.

Artículo 34.- El interesado podrá solicitar una ampliación de los plazos establecidos en la presente ley, siempre que con ella no se perjudiquen derechos de terceros.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos.

Artículo 35.- La interposición de recursos administrativos producirá la interrupción de los plazos aunque hubieren sido mal calificados por el recurrente, o adolecieren de otros defectos formales o circunstanciales, o hubieren sido presentados ante órgano incompetente por error justificable.

Artículo 36.- El incumplimiento injustificado de los plazos o términos previstos para el despacho de las actuaciones administrativas, generará responsabilidad disciplinaria tanto para el funcionario a cargo del trámite o actuación como para los superiores jerárquicos obligados a su dirección o fiscalización.

Artículo 37.- Cuando hubiere duda acerca de si un acto del particular, del cual dependiere la preclusión de la acción o la pérdida del derecho, ha sido o no realizado en el plazo legal, se dará la interpretación más favorable a la subsistencia de aquella o de éste.

Artículo 38.- El órgano a quien corresponda dictar el acto administrativo que decide el procedimiento podrá, cuando la naturaleza de éste lo exija o las normas aplicables al caso lo establecieren, disponer que se abra un período de información pública.

La apertura de la información pública se anunciará una vez a lo menos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional o regional, según procediere, para que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente, o la parte del mismo que se señale, en la oficina donde se encontrare. Los interesados podrán aducir lo que estimaren procedente en un plazo no superior a 30 días.

Artículo 39.- Si la Administración no tuviere por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exigiere, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días.

Artículo 40.- Quien hiciere valer un derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo; podrá también designar de modo concreto los elementos de prueba que estuvieren en poder de la Administración. Si se tratare de un procedimiento sancionador, corresponderá a la Administración probar la efectiva existencia del hecho ilícito, la imputabilidad de los autores y su culpabilidad.

Artículo 41.- Los hechos que deban probarse para la dictación de un acto administrativo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a menos que la ley exija uno determinado.

Artículo 42.- Cuando en conformidad a los artículos anteriores fuere necesario recibir prueba testimonial o realizar una inspección personal de la autoridad, ésta fijará día y hora determinada para practicar las diligencias. La resolución que las ordenare se notificará siempre al interesado y a los testigos, según el caso.

Artículo 43.- Si existieren varios interesados en el procedimiento la Administración podrá oírlos conjuntamente, levantándose acta de la audiencia, firmada por todos los presentes.

Artículo 44.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, el órgano competente decidirá según su propia convicción cuáles hechos han de reputarse probados sobre la base de valorar de modo riguroso cada prueba por separado y todas las pruebas como un conjunto, teniendo en cuenta el resultado de la totalidad del procedimiento.

La resolución respectiva deberá consignar las razones que lleven a una determinada conclusión.

Artículo 45.- La autoridad deberá solicitar informe, con carácter obligatorio, antes de resolver el asunto en los casos y según las formalidades que prescriba la ley, y con carácter facultativo, cuando lo estime necesario para una más acertada decisión, debiendo fundamentar ésta, en todo caso.

Artículo 46.- Los informes serán evacuados en un plazo máximo de 10 días, prorrogables por igual plazo por resolución fundada. Cuando el informe sea facultativo, de no recibirse el informe en dicho plazo, proseguirán las actuaciones en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

Salvo disposición legal en contrario, los informes no obligarán a la autoridad que lo hubiere recabado.

Artículo 47.- El interesado podrá, en cualquier momento, sea que el procedimiento se haya iniciado de oficio o a petición de éste, aducir alegaciones, las que deberán fallarse por el órgano competente al decidir.

Una vez realizadas todas las actuaciones de instrucción que en cada caso procedan, e incluso practicadas las pruebas que en su caso fueren necesarias y antes de adoptarse la correspondiente decisión, se citará a los interesados que se hubieren apersonado en el procedimiento dándoles vista del expediente durante 15 días, para que puedan formular cuantas alegaciones escritas estimen oportunas.

Para tal efecto, se notificará esta resolución al interesado y se le facilitará la información correspondiente.

Podrá prescindirse de la vista cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado

Artículo 48.- Los órganos de la Administración del Estado estarán facultados para disponer el trámite de audiencia pública cuando aparezca conveniente de acuerdo a la naturaleza del acto. Dichas audiencias podrán ser dispuestas para un acto en particular o en general para una categoría de ellos. La citación a audiencia pública se anunciará una vez a lo menos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional o regional, según corresponda.

Párrafo 3º

De la Terminación del Procedimiento

Artículo 49.- El procedimiento terminará por acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, que acepte el desistimiento de lo pedido o que declare su abandono.

Artículo 50.- La decisión del asunto deberá resolver todas las materias planteadas por los interesados y las demás que resultaren del expediente aún cuando no hubieren sido promovidas por aquéllos.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán expresarse en los siguientes actos:

1) los que afectaren derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan o priven de ellos, o perturben o amenacen su legítimo ejercicio;

- 2) los que impusieren sanciones;
- 3) los que resuelvan recursos administrativos;
- 4) los que innoven en criterios generalmente aceptados en la Administración o en el organismo de que se trate, y
- 5) los que por disposición de la ley deban precisamente motivarse.

Artículo 51.- La autoridad a quien correspondiere resolver en definitiva un asunto de acuerdo con la ley, podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento iniciado a petición de parte, ordenando el archivo del expediente y la notificación del interesado, si transcurrido tres meses desde su inicio se encontrare paralizado por causas imputables a éste.

Artículo 52.- No producirá interrupción de los plazos legales el procedimiento cuyo abandono fuere declarado, a menos que se dejare sin efecto en virtud de algunos de los recursos a que se refieren los artículos 73 y siguientes.

Artículo 53.- Declarado el abandono de un procedimiento administrativo, podrá el interesado reiniciar las actuaciones que estimare pertinentes en un nuevo procedimiento sin que pueda hacer valer las realizadas en aquél, salvo que la administración lo consienta. El interesado tendrá derecho a la devolución de los documentos que hubiere agregado en el expediente primitivo.

Artículo 54.- Todo interesado podrá desistirse de su petición; pero el desistimiento de unos no afectará a los otros.

Artículo 55.- El desistimiento podrá hacerse por escrito o mediante la comparecencia del interesado ante el instructor del procedimiento.

Artículo 56.- Aceptado el desistimiento, la Administración declarará terminado el procedimiento, a menos que el interés general aconseje su continuación.

El desistimiento deberá notificarse a los terceros interesados que no hubieren comparecido en conformidad a esta ley, quiénes podrán solicitar su continuación en el plazo de 15 días contados desde dicha notificación.

Artículo 57.- Transcurridos los plazos legales para resolver una petición, el interesado podrá denunciar la demora en la decisión ante la misma autoridad llamada por ley a resolver el asunto. Y si ésta no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la denuncia, la solicitud se entenderá rechazada.

Artículo 58.- En caso de silencio de la Administración, las autorizaciones, aprobaciones o permisos que deba el particular obtener para ejercer sus derechos, se entenderán concedidos sólo si la ley lo señala expresamente. El interesado podrá requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite.

Artículo 59.- La resolución presuntiva producirá los mismos efectos que las expresamente dictadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para dictar resolución expresa acogiendo la solicitud en tanto los recursos se encontraren pendientes.

Artículo 60.- Las autorizaciones o aprobaciones que órganos de la Administración deban otorgar a otros órganos o personas públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, se entenderán concedidas sin más trámite si no fuere notificada decisión expresa en el plazo que en cada caso se hubiere establecido.

TITULO II

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61.- Las decisiones que tome la administración se expresarán por medio de actos administrativos que tomarán la forma de decretos supremos y de resoluciones.

El decreto supremo es el acto escrito que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Los acuerdos de órganos administrativos pluripersonales se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

En cuanto a su toma de razón, los decretos y las resoluciones se regirán por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 62.- Los actos administrativos surtirán efectos desde que se encontraren totalmente tramitados, es decir, desde su notificación o publicación según corresponda. No podrá iniciarse ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente hubiere sido adoptada y notificada o publicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico, en conformidad con el procedimiento de elaboración que establece la presente ley.

Salvo que la ley así lo disponga, los actos administrativos no podrán tener efecto retroactivo. Por excepción, podrán tener efectos hacia el pasado:

1) los actos invalidatorios o dictados en sustitución de aquéllos que hubieren sido invalidados, y

2) los actos que produjeran efectos favorables a los interesados, siempre que a la fecha de producción de sus efectos concurren los supuestos de hecho que los hicieren procedentes, y no lesionaren derechos de terceros.

Artículo 63.- Todo acto administrativo legalmente tramitado es obligatorio para la Administración y para los interesados a quienes beneficiase o gravase, sin perjuicio de las acciones y recursos que procedan y de lo dispuesto en leyes especiales respecto de los actos de aplicación inmediata.

Artículo 64.- La ejecución forzosa de los actos de la Administración que impusiere al particular alguna prestación de carácter personal o patrimonial, se efectuará por los siguientes medios:

- a) Ejecución sobre el patrimonio;
- b) Ejecución subsidiaria;
- c) Multa coercitiva, y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 65.- Si el acto administrativo quedare firme e impusiere al afectado una obligación de carácter patrimonial que no fuere tributaria, la Administración podrá exigir ejecutivamente el pago ante la Justicia Ordinaria.

Constituirá título ejecutivo para este efecto, la copia auténtica del decreto o resolución que contuviere el acto administrativo, su correspondiente notificación al afectado y la certificación de encontrarse firme el acto.

Artículo 66.- Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

En este caso, la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

Los gastos, daños y perjuicios se exigirán del modo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 67.- Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la Administración, para la ejecución de determinados actos, podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda el auxilio de la fuerza pública;
- b) Actos en que, procediendo el auxilio de la fuerza pública, la Administración no la estime conveniente, y
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Artículo 68.- Cuando el acto impusiere una obligación de hacer que pueda ser ejecutada por terceros, la Administración podrá cumplir el acto por sí o a través de quien ella determine, a expensas del obligado si no lo efectuare en el plazo para el que fuere intimado.

Para el cobro de los gastos, daños y perjuicios se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

La ejecución subsidiaria prevista en el inciso primero, no obsta al ejercicio de los medios de apremio que la Administración pudiere solicitar al juez según el ordenamiento vigente.

Artículo 69.- Los actos administrativos que impusieren a los afectados una obligación personalísima de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados con auxilio de la fuerza pública sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorizare.

Si la obligación personalísima consistiera en un hacer y no fuere realizada la prestación por el obligado, deberá éste resarcir los daños y perjuicios cuya inactividad originare para la Administración.

TITULO III

DE LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 70.- Sin perjuicio de la nulidad de que trata la ley de los contencioso administrativo, la autoridad administrativa podrá invalidar los actos contrarios a derecho, lo que no podrá efectuarse pasados cuatro años desde la dictación del acto.

El vicio de forma o de procedimiento sólo afectará la validez del acto administrativo cuando recaiga sobre un requisito esencial por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico.

Artículo 71.- La invalidación parcial de un acto administrativo no afectará las disposiciones en él contenidas que sean independientes de la parte invalidada.

Artículo 72.- La administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 73.- Todo acto administrativo que ponga término a un procedimiento es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico regulados en este Título, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan leyes especiales.

Los actos de trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 74.- Para que el interesado pueda recurrir ante los Tribunales de Justicia si así lo estimare conveniente, será necesario que, previamente, haya agotado la vía administrativa.

Artículo 75.- Si hubiere terceros interesados, se les dará traslado del recurso para que en el plazo de 15 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 76.- Si el recurso contra un acto administrativo de aplicación tuviere por único fundamento la ilegalidad de una norma reglamentaria, sólo podrá interponerse directamente ante el órgano que dictó esta última.

Artículo 77.- La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 78.- La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso. Si la autoridad no estimare procedente la suspensión y ejecutado el acto fuere en definitiva declarado contrario a derecho, la Administración responderá de todos los daños producidos.

Artículo 79.- Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicados en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquicos

Artículo 80.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de 10 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio podrá interponerse el recurso jerárquico.

Si el recurso de reposición fuere denegado total o parcialmente, junto a la resolución denegatoria, se remitirá al superior jerárquico correspondiente el respectivo expediente.

Se entenderá por superior jerárquico en el caso de actos dictados por el órgano superior de un ente funcionalmente descentralizado, el Ministro de Estado con quien éste se relacionare, salvo que una ley dispusiere lo contrario.

Corresponderá al órgano delegante resolver los recursos interpuestos en contra de los actos dictados por el delegado en ejercicio de funciones delegadas.

Artículo 81.- No procederá recurso jerárquico alguno contra lo actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, y de los Alcaldes. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

El acto se encontrará firme cuando no proceda recurso alguno o cuando se hubieren resuelto los interpuestos.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 82.- Contra los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que al dictarlo se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que resultare del propio expediente administrativo;

b) que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta;

c) que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o de imposible aportación al expediente en aquél momento;

d) que en la resolución del expediente hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado, y

e) que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento.

Artículo 83.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será:

a) de dos meses a contar del día siguiente a la notificación del acto cuando se fundare en manifiesto error de hecho;

b) de tres meses a contar de la aparición de los documentos, o, en los demás casos desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Artículo 84.- La resolución del recurso de revisión corresponderá al Ministro respectivo.

Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 85.- Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, a menos que se trate de actos declarativos o creadores de derechos o que la ley haya regulado expresamente la forma de su extinción o que su regulación legal impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 86.- La invalidación de los actos administrativos creadores o declarativos de derechos se hará por la Administración oyendo previamente a los interesados, quienes dispondrán de un plazo máximo de 30 días para exponer cuanto estimen conveniente en defensa de sus derechos.

En ningún caso la invalidación podrá afectar los derechos de los interesados de buena fe.

Artículo 87.- En cualquier momento la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición de interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo. De todo ello se hará la debida notificación al interesado, quien podrá interponer los recursos que correspondan si sus derechos resultaren afectados.

TITULO IV

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Párrafo 1º

De la Competencia

Artículo 88.- La competencia es irrenunciable y deberá ejercerse por el órgano que la tuviere atribuida como propia, salvo la delegación que regula la Ley de Bases Generales de Administración del Estado.

Artículo 89.- Ningún órgano de la Administración podrá avocarse al conocimiento de un asunto en que estuviere interviniendo el órgano inferior en virtud de sus propias facultades, salvo que la ley así lo disponga.

El acto por el que se avoca la competencia de decisión se notificará a los interesados.

Párrafo 2º

De las Cuestiones de Competencia

Artículo 90.- La resolución de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los órganos de la Administración a que se refiere esta ley, estará sometida al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 91.- Se considerará producida una cuestión de competencia cada vez que dos o más órganos de la Administración pretendan tener competencia exclusiva para conocer de un mismo asunto o se nieguen ambos a sí mismos para conocer de él.

Artículo 92.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que cualquiera de los órganos de la Administración que sean parte de una cuestión de competencia tome conocimiento de haberse producida ésta, deberá remitir los antecedentes a la autoridad llamada a resolverla en conformidad a la ley.

Las peticiones o reclamaciones de particulares en relación con cuestiones de competencia en que tengan interés directo, podrán presentarse ante las autoridades que sean parte en dichas cuestiones o directamente ante la autoridad llamada por ley a resolverlas. En este último caso, dicha autoridad podrá pedir informe a aquellos órganos que se suponen involucrados en la cuestión. Con el mérito de éstos o sin ellos, determinará si se ha producido o no la contienda. Si la hubiere, solicitará los antecedentes para resolverla.

Artículo 93.- Planteada una cuestión de competencia, la autoridad que deba resolverla adoptará las providencias que estime necesarias para evitar todo daño o perjuicio que pudiera derivarse de la situación producida.

Artículo 94.- La autoridad llamada a dirimir la cuestión de competencia deberá oír a las partes en un plazo no superior a quince días hábiles, contado desde la fecha en que haya recibido los antecedentes a que se refiere el artículo 92.

La resolución que dirima la cuestión de competencia se limitará a señalar cuál es la autoridad competente.

Si de los hechos conocidos por la autoridad que resuelva una cuestión de competencia pudiere concluirse que es posible perseguir la responsabilidad administrativa de alguna de las partes en conflicto, dicha autoridad adoptará las medidas que sean conducentes o remitirá los antecedentes al superior jerárquico que corresponda, según el caso.

Artículo 95.- En el caso de cuestiones de competencia que deban ser resueltas por dos o más Ministros de Estado, la citación para conocer del asunto será efectuada por el Ministro que preceda en el orden de precedencia de los Ministerios.

Si dichas cuestiones deben ser resueltas por dos o más Intendentes de consuno, la citación para conocer del asunto será efectuada por el Intendente de más antigua designación, o en su defecto, por el Intendente de la región que tenga más habitantes.

Artículo 96.- Las notificaciones que deban practicarse para la tramitación de una cuestión de competencia, deberán efectuarse por carta certificada.

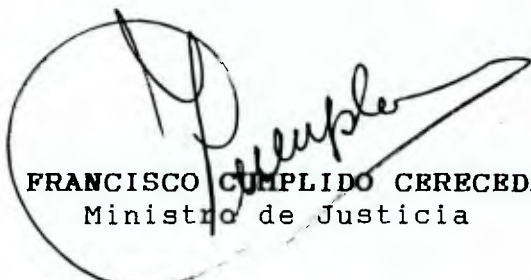
Artículo 97.- La resolución que ponga término a una cuestión de competencia será cumplida por las autoridades a quienes afecte, tan pronto reciban la notificación y los antecedentes, según el caso.

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda